

## **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**Abogados:** Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.

**Recurridos:** Andrés Pineda y Heriberto Díaz.

**Abogado:** Dr. Nelson de Jesús Arroyo P.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-00002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Nelson de Jesús Arroyo P., cédula de identidad y electoral No. 023-0026518-4, abogado de los recurridos Andrés Pineda y Heriberto Díaz;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Andrés Pineda y Heriberto Díaz, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Andrés Pineda y Heriberto Díaz, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Andrés Pineda, con 2 años y 8 meses de labor y un salario de RD\$4,081.00 mensuales: RD\$4,795.13 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,418.75 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$2,397.50 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,230.00 por concepto de salario de navidad; 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la empresa; Heriberto Díaz, con 3 años y 4 meses de labor y un salario de RD\$9,328.99 mensuales: RD\$10,960.30 por concepto de 69 días de cesantía; RD\$5,480.02 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,996.00 por concepto de salario de navidad; 60 días de salario por concepto de participación de los beneficios; más un día de salario por cada día de retardo a partir de los 10 días de la fecha del desahucio, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Nelson de Jesús Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia No. 4-2005, de fecha 20 de enero del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior del cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Nelson Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada es declarada a sí misma inadmisibles en todas sus partes, sin tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el recurso de apelación y el escrito ampliatorio de conclusiones; que por demás el tribunal no observó las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo, que pone a cargo del trabajador establecer por mediación del Secretario de Estado de Trabajo la ganancia obtenida por la empresa demandada; que siendo el Consejo Estatal del Azúcar una empresa de servicio que no obstante ser autónoma es estatal, por lo que la misma está exonerada de presentar declaración por ante la Dirección General de Impuestos Internos referente al año fiscal;

Considerando, que el Tribunal a quo para fallar en la forma que lo hizo establece en la sentencia impugnada lo siguiente: **A**Que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de apelación, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante Acto No. 70-2005, del ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el día 10 de mayo del año 2005, o sea, tres (3) meses después de la notificación de la sentencia; que del estudio combinado y deducido de los días a-quo y a-quem, más los domingos, los días de fiestas legales y el Viernes Santo, no computables por no ser laborables en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, resulta que el plazo para la interposición del recurso de apelación, al tenor del Art. 621 del Código de Trabajo, está ventajosamente vencido, por lo que procede declararlo inadmisibile por tardío@;

Considerando, que tal como se observa el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue declarado inadmisibile por extemporáneo, aspecto este que no es discutido ni objetado por la recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando un tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de examinar los méritos de dicho recurso, pues la declaratoria de inadmisibilidat tiene como efecto impedir el conocimiento del fondo de la acción que ha recibido esa sanción, lo que en la especie descarta que el tribunal haya desconocido la normativa legal en que la actual recurrente sostuvo el recurso de apelación arriba indicado y que la sentencia impugnada incurriera en la violación que ésta le atribuye, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nelson de Jesús Arroyo P., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)